

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

Auto Civil No. 364

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Demanda Verbal de Resolución de Contrato
Dte.: ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ
Apdo: Dr. YEFFERSON DAVID TEZ MONTENEGRO
Ddo.: EIDER PAREJA ORTIZ
Radicación No. 2021-00095-00

Estudiada la demanda y sus anexos, se avizora que no se tiene la competencia para conocer del asunto; motivo por el cual, se rechazará la demanda y se remitirá la actuación a quien se considera competente.

Para tal efecto, se efectúan las siguientes:

Consideraciones

Pretende la parte demandante: *“DECLARAR. Que entre los señores ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ y el señor EIDER PAREJA ORTIZ existió una sociedad mercantil de hecho...DECLARAR el incumplimiento del señor EIDER PAREJA ORTIZ a las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de sociedad de hecho...DECLARAR la resolución del contrato de sociedad de hecho...DECLARAR la liquidación de la sociedad mercantil de hecho.”*

El artículo 20 numeral 4 del C.G.P., textualmente preceptúa:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

...4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.”

Así las cosas, como quiera que la demande concierne a la existencia, liquidación y controversias respecto de una sociedad de hecho, es competente en Juez Civil del Circuito y no esta Juzgadora.

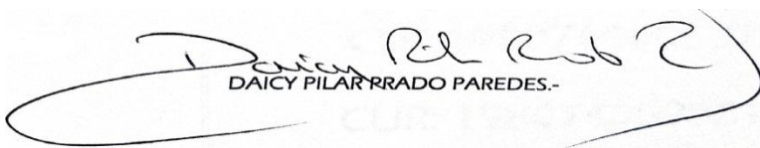
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda propuesta por ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial y en contra de EIDER PAREJA ORTIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. Por Secretaría, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos, **REMÍTASE** dicho libelo, a la Oficina Judicial de la DESAJ – CAUCA, de la ciudad de Popayán – Cauca, a fin de que sea repartida a uno de los Juzgados Civiles del Circuito de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.

Estudiada la demanda y sus anexos, se avizora que no se tiene la competencia para conocer del asunto; motivo por el cual, se rechazará la demanda y se remitirá la actuación a quien se considera competente.

Para tal efecto, se efectúan las siguientes:

Consideraciones

Pretende la parte demandante: *“DECLARAR. Que entre los señores ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ y el señor EIDER PAREJA ORTIZ existió una sociedad mercantil de hecho...DECLARAR el incumplimiento del señor EIDER PAREJA ORTIZ a las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de sociedad de hecho...DECLARAR la resolución del contrato de sociedad de hecho...DECLARAR la liquidación de la sociedad mercantil de hecho.”*

El artículo 20 numeral 4 del CGP, textualmente preceptúa:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

...4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.”

Así las cosas, como quiera que la demande concierne a la existencia, liquidación y controversias respecto de una sociedad de hecho, es competente en Juez Civil del Circuito y no esta Juzgadora.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda propuesta por ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial y en contra de EIDER PAREJA ORTIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Popayán (reparto) para que allí sea conocido el asunto.